



RADICADO: 05001 31 10 005 **2022 00167 00**

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – La apoderada deberá actualizar su información en el Sistema de Información SIRNA, de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, específicamente lo que atañe a su correo electrónico, toda vez que al realizar la verificación en el sistema, no posee correo inscrito, tal y como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la plataforma de consulta:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
43921159	261146	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. – Toda vez que el mandato se confirió en forma digital, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de cada uno de los ejecutantes a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la

demanda para notificaciones de los demandantes, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2º, 3º y 5º de la Ley 2213 de 2022). En caso de otorgarse en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo.

TERCERO. – Deberá adecuar el hecho sexto frente a las cuotas alimentarias, toda vez que para el año 2022, se está aplicando un incremento que no corresponde al IPC consolidado del año inmediatamente anterior, esto es el 5,62% según el DANE.

CUARTO. – Con base en el numeral anterior deberá adecuar de igual manera la pretensión con respecto a las cuotas alimentarias del año 2022, en cuanto a su monto.

QUINTO. – Frente al acápite de notificaciones, deberá indicar la dirección física y correo electrónico tanto del demandante Daniel Bustamante, como de su apoderada, en los términos del numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.; por cuanto únicamente suministra la información de la demandante Jaqueline Zapata y del demandado.

SEXTO. – Se indicará el canal digital del demandante Daniel Bustamante y de su apoderada, para efectos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. – Frente al canal digital del demandado, deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo

no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Sin ser requisito de admisibilidad, frente a la solicitud de medidas cautelares, deberá la parte demandante indicar el avalúo del inmueble que pretende embargar, como el monto del canon de arrendamiento de éste, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 599 del C. G. del P., toda vez que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado y sus intereses.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MANUEL QUIROGA MEDINA', with a long, sweeping horizontal stroke and a vertical line extending downwards from the right side.

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ